



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
RIOHACHA

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintidós (22) de enero de 2021.

FALLO DE TUTELA No 008

REFERENCIA: Acción de tutela rad. **44-001-31-87-001-2021-00003-00**. Accionante: **FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN** a través de apoderado judicial **JANER JAVIER PEREZ BRITO**
Accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver dentro del término legal, la acción de tutela instaurada por **FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía número 8.487.643, a través de apoderado judicial **JANER JAVIER PEREZ BRITO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Por afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleos y funciones públicas e igualdad.

ANTECEDENTES FACTICOS

El accionante manifiesta que concursó en la "convocatoria pública N BF/20-07, director regional ICBF la Guajira, para proveer el cargo: director regional, código 0042, grado 18, de ICBF La Guajira, el cual esta dividido en tres etapas i) inscripción, ii) publicación de listado de admitidos iii) desarrollo de las pruebas de a) conocimiento que es de carácter eliminatorio y tiene 40 puntos, b) antecedentes, c) y entrevista que son clasificatorias y tienen 20 puntos cada prueba.

Manifiesta que cumplió a satisfacción los requisitos para ocupar el cargo, toda vez que actualmente es defensor de familia de la planta global de ICBF, y que se inscribió previamente al acreditar las calidades mínimas por lo que fue admitido.

Aduce que la prueba establece un puntaje mínimo acumulado para ser entrevistado de 52, de los cuales acreditó 51,30 pues al realizar la prueba de conocimiento obtuvo 26.30 de 40 puntos posibles, en la prueba de competencias comportamentales alcanzó 17 de 20 puntos, y en la de antecedentes logró 8 de 20 puntos, dejándolo fuera del concurso debido a que la siguiente prueba es la entrevista y al no superar los 52 puntos no pudo ser citado.

Infiere que presentó reclamación sobre los resultados de las pruebas de antecedentes publicadas el 28 de diciembre de 2020, considerando que no

debió ser calificado con 8 puntos sino con más, debido a la estructura de la convocatoria misma, cuyo puntaje mínimo es de 20, 10 puntos por educación y 10 por experiencia relacionada.

Manifiesta que acreditó ser profesional en derecho que tiene una calificación de 2 puntos, ser especialista en derecho público que tiene una calificación de 6 puntos, y tener 93 de los 56 meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo, por lo que su inconformismo radica en que solo se le haya calificado 8 puntos, cuando la misma debe superar los 8 puntos asignados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados la accionante pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleo y funciones públicas e igualdad, y en consecuencia se ordene a la entidad convocante y las que apoyan la convocatoria, que asignen la puntuación correcta en la etapa de antecedentes formación académica y experiencia relacionada, teniendo en cuenta los 56 meses mínimos acreditados y los 37 meses que exceden ese racero, lo cual superaría los ocho (8) puntos asignados.

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente acción de tutela fue repartida el día 8 de enero de 2021, a las 9:28 am, y admitida mediante auto de sustanciación No. 0019, en el cual se dispuso correrle traslado a la accionada del libelo genitor, para que dentro de los dos (2) días siguientes rindiera informe juramentado acerca de los hechos y pretensiones de amparo, así mismo se concedió la medida provisional y en consecuencia se suspendió la convocatoria BF/20.007 código 0042 grado 18 para director del ICBF regional La Guajira.

CONTESTACION AL ESCRITO DE TUTELA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante escrito de respuesta firmada por la directora del proyecto ANGELA MARIA TORRES MARIÑO, se solicitó que declare la improcedencia de la acción de tutela por no ser el mecanismo indicado, por no existir un elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales invocados, y al no acreditar un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Que de igual forma la universidad no vislumbra violación a los derechos fundamentales, pues responde lo acaecido a las actuaciones desarrolladas en la publicación de resultados de la prueba escrita de conocimientos y la etapa de presentación y respuesta a reclamaciones en la convocatoria BF/20-007 Dirección regional guajira 2020.

En su escrito de repuesta se refirió a cada uno de los hechos presentados en la acción de tutela, y manifestó que en efecto la convocatoria pública BF/20-007, se invitó a conformar la lista de selección para el cargo director de regional Guajira, por lo que suscribió contrato interadministrativo 1036 de 2019 con el ICBF, cuyo objeto era la elaboración y estructura de las pruebas de conocimiento que serían aplicadas a los aspirantes al cargo, y la calificaron de las mismas hasta las reclamaciones por resultados.

Que no puede pronunciarse a los hechos relatados por la parte, puesto que la universidad no estuvo en las etapas de inscripción y verificación de requisitos mínimos a las que hace referencia la accionante, pues solo le correspondió la prueba eliminatoria de conocimientos.

Que en efecto el accionante se inscribió en la convocatoria y aparecieron en la lista de admitidos y no admitidos de 6 de octubre de 2020, por lo que se citó a la prueba de conocimiento el día 16 de octubre de 2020, superando la prueba escrita con puntaje de 26.30 del puntaje mínimo de 26.40, por lo que su acompañamiento estuvo hasta la prueba de conocimiento, mientras que las otras pruebas de carácter clasificatorio están en cabeza del DAFP y del ICBF no siendo de competencia de la universidad nacional.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PÚBLICA

Mediante escrito de respuesta firmado por el director jurídico ARMANDO LÓPEZ CORTES, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la tutela en los siguiente términos.

Adujo que se opone las pretensiones formuladas por cuanto el DAFP no ha amenazado los derecho invocados al no incurrir en una omisión u acción constitutiva de vulneración de derechos fundamentales amen de haber cumplido con las competencias dentro del desarrollo de la convocatoria mencionada.

Informa que suscribió convenio interadministrativo No. 060 de 2008 con el ICBF, cuyo objeto es la cooperación entre las instituciones para el diseño y ejecución del proceso de selección por mérito para la conformación de las listas de las cuales se seleccionarán las ternas con en las cuales se escogen los directores de las regionales del ICBF.

Manifiesta que dentro del convenio se establecieron las etapas del concurso y los responsables de ellas, por lo que al DAFP el 28 de diciembre público los resultados de antecedentes, las cuales podían ser reclamados los días 29,30, y 31 de diciembre.

Que el 31 de diciembre de 2020, el accionante presentó reclamación por no estar de acuerdo con la puntuación obtenida en el análisis de antecedentes

la cual se respondió el 4 de enero de 2021 con radicado 202011010000351, informando los requisitos requeridos para el cargo, eran título de pregrado título de posgrado como especialista y 56 meses de experiencia profesional relacionada o las equivalencia. De igual forma describió las equivalencias en las modalidades de posgrado como especialista, maestría y doctorado.

Adujo que el objetivo de la prueba de antecedentes es puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada que exceden los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de director.

Que dentro de la misma se busca la idoneidad de los aspirantes al cargo, los cuales se sumaran sobre la base de 20 puntos, que contempla un factor de educación formal por 10 puntos y experiencia relacionada también con 10 puntos.

Informa que el actor acreditó 93 meses de experiencia profesional relacionada y título de abogado de pregrado y de especialista en derecho público, lo que al hacer un análisis corresponde a:

0 puntos por factor educación ya que solamente tiene pregrado y una especialización, que por ser requisitos para el cargo no se pueden puntuar.

6 puntos para el factor experiencia profesional relacionada adicional, ya que adicional a los 56 meses, tienen 37 meses de experiencia de los 93.

También informa que de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio, se publicó la presente tutela en las páginas oficiales del ICBF y función pública, y a los correos electrónicos de los aspirantes, finalmente informa que no se avizora vulneración de derecho fundamental por parte de DAFFP.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad, no demostrar un perjuicio irremediable, y al no existir una violación a los derechos fundamentales pues como se analizó, se de aplicar la equivalencia al señor AVILA obtuvo mayor puntaje, lo que hace ratificar la calificación.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Por la parte accionante:

- Copia de convocatoria BF/20-007 de ICBF, para proveer el cargo de director regional de la guajira.
- Copia de escrito de radicación de documentos para inscribir a la convocatoria de fecha 14 de febrero de 2020.
- Fotocopia de título de abogado
- Fotocopia de diploma como especialista en derecho público de la universidad del norte
- Fotocopia de certificación como defensor de familia del ICBF de fecha 6 de febrero de 2020.

- Fotocopia de certificado como director de asuntos jurídico de fundación mundo verde expedida el 12 de febrero de 2018,
- Fotocopia de certificación como abogado de la alcaldía de Dibulla, expedida el 31 de diciembre de 2015
- Fotocopia de certificado como jefe de oficina jurídica de la alcaldía de Dibulla expedida el 31 de diciembre de 2015.
- Fotocopia de resultado de pruebas de conocimiento fe la convocatoria
- Fotocopia de resultado de prueba de antecedentes
- Fotocopia de resultado de pruebas de competencia
- Fotocopia de reclama con presentada ante las entidades accionadas, por los resultados de prueba de antecedentes publicada el 28 de diciembre de 2020.

Universidad Nacional De Colombia

- Escrito de respuesta
- Fotocopia de contrato interadministrativo 362019 suscrito entre ICBF y la universidad nacional de Colombia.
- Fotocopia de oficio interno que obliga a colgar la información del auto que admite la tutela en la página de la universidad

Departamento Administrativo De La Función Pública

- Escrito de respuesta
- Se anexa oficio en PDF de la respuesta dada al accionante con respecto a la reclamación presentada, el día 31 de diciembre de 2020 el señor Ávila, por no estar conforme con la puntuación obtenida en la prueba de análisis de antecedentes, la cual fue respondida de fondo el día 4 de enero de 2021 con radicado No 20211010000351.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 37 del decreto 2591 de 1991 y el Art. 1º, numeral 1º inciso 2º, de la Ley 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho definir si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA A FUNCION PUBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** vulneran los derechos al debido proceso, igualdad, mérito del señor **FERNANDO LUIS DE AVILA**, al negarse a subir la puntuación de 8 puntos asignado como calificación en la etapa de prueba de antecedentes?

Para resolver el caso concreto, este despacho estudiará i) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para solicitar el amparo de los derechos

fundamentales, ii) examinará la convocatoria como ley del concurso, iii) para finalmente descender al caso concreto.

i) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la actora

Legitimación en la acusación por activa y por pasiva

En cuanto a los requisitos subjetivos de subsidiariedad se tiene que el accionado se encuentra legitimado en la acusación por activa para pedir el amparo de derechos, pues la misma fue interpuesta por el señor FERNANDO LUIS DE AVILA mediante su apoderado judicial.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a su vez se encuentran facultadas por pasiva por ser entidades estatales, y ajustarse a lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez

En cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad se tiene que, los hechos acontecidos materia de estudio en este trámite tutela, sucedieron en el año 2020, siendo el documento que le niega la posibilidad al accionante de continuar en el proceso de selección en el marco de la convocatoria pública BF/20-007 para proveer el cargo de director regional del ICBF la Guajira, de fecha 28 de diciembre de 2020, sin transcurrir desde entonces hasta ahora un mes.

Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 determinan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, la corte ha establecido que la acción de tutela puede operar a efectos de salvaguardar el derecho fundamental invocado. Siendo así se procederá a estudiar si existen mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados por la actora, o si por el contrario al hacer el estudio integral del requisito de subsidiariedad se concluye la necesidad de proceder a estudiar de fondo.

Que en el caso que nos ocupa, existe la posibilidad de ejercer reclamaciones cuando se esté en desacuerdo con los resultados de la prueba de antecedentes, las cuales deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de admitidos, y el señor Fernando Luis de Ávila presentó reclamación el 31 de diciembre de 2020, contra la lista de elegidos de fecha 28 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal, por lo que hace procedente el estudio en sede tutela.

Además por cuanto la corte reiteradamente ha dispuesto que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a

extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

ii) **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede sobre actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Por lo que si la pretensión del accionante va encaminada a controvertir un acto administrativo en sede judicial, debe hacer uso de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, la Corte Constitucional también ha establecido excepciones para que proceda la acción de tutela a pesar de su carácter subsidiario, i) cuando el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, ii) frente a la ausencia de mecanismo judicial adecuado y efectivo para resolver las pretensiones constitucionales, y ii) a efectos de evitar un perjuicio irremediable, ocasión para que la tutela actué transitoriamente.

En algunas oportunidades la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez de tutela inaplique actos administrativos de carácter particular expedidos, cuando verifique que, por su empleo, se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto se indicó que cuando se esté en juego la protección de derechos fundamentales de quienes que hayan sido seleccionados en el concurso de méritos, se asumía una competencia directa a través de la tutela.

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos

casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[20].”

Eventos en los cuales la tutela ha procedido como mecanismo protector de derechos fundamentales a pesar de existir mecanismo judicial.

La corte en algunos eventos ha considerado la procedencia de la tutela para amparar los derechos fundamentales. En la Sentencia T- 441 de 2017, se dispone:

“Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada...”

A juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

iii) La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

La corte en la sentencia T-682 de 2016, se refirió a la convocatoria como la ley del proceso de selección en la medida que auto vincula y autocontrola el desarrollo del mismo.

*“El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. **La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.***

Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,

entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes**, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; **(ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**

iv) Caso concreto

En el caso bajo examen se pretende determinar si el **ICBF, DAFP y la Universidad Nacional de Colombia**, transgreden los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al abstenerse de subir la calificación de 8 puntos asignado como puntuación en la etapa de antecedentes.

Sea lo primero manifestar que La Corte Constitucional se refirió a la convocatoria como la ley del proceso de selección en la medida que auto vincula y autocontrola el desarrollo del mismo que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño

de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. El órgano de cierre constitucional también ha dispuesto que la convocatoria como normas de un concurso público de méritos, fijan en forma precisa y concreta las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Por lo que la Convocatoria se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que les asiste a los participantes.

En ese sentido se tiene que la *convocatoria pública BF/20-007 de 28 de enero de 2020, para proveer el cargo de director regional de La Guajira*, viene a ser la norma que rige de forma precisa y concreta, las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establece las pautas y procedimientos con los cuales debe ceñirse la relación entre los participantes en el proceso de selección y el ICBF, Departamento Administrativo para la Función pública y la Universidad Nacional de Colombia.

En el Marco de lo Reglado por la Convocatoria BF-20-007, se estableció que el cargo a proveer tiene como objetivo dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento de acuerdo con las directrices de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, familia y comunidades con el fin de lograr la protección integral de la primera infancia, niñez adolescencia de las familias colombianas. También se estableció el perfil requerido para ser elegido en el cargo el cual debe cumplir con el requisito de i) formación académica, acreditando título profesional, y título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con la funciones del cargo, y ii) experiencia para participar en la convocatoria que requiere 56 meses de experiencia profesional relacionada.

Según lo descrito en la convocatoria, se aplicarán tres tipos de pruebas denominadas i) *conocimiento* que es de carácter eliminatoria y tiene un puntaje de 26, ii) *antecedentes* que es de carácter clasificatoria y tiene como puntaje 20, iii) *competencias* que también es clasificatoria y el puntaje será de 20, y iv) *entrevista* que es de carácter clasificatorio y cuyo puntaje será de 20, dejando claro que solo serán llamados a entrevista quienes al sumas los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a cincuenta y dos (52) puntos.

Que la inconformidad del accionante se suscita en la prueba de antecedentes, pues considera que tiene más de los 8 puntos que le fue asignado. Luego entonces este despacho centrará el estudio en esa etapa de la convocatoria "antecedentes", para determinar si en el caso concreto se le vulnera su derecho al debido proceso.

De la prueba de antecedentes

La convocatoria BF/20-007 para proveer el cargo de director del ICBF Regional La Guajira, refiriéndose a la prueba de antecedentes establece lo siguiente,

"Prueba de antecedentes (valoración de logros académicos y laborales)"

"Objetivo: puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada **que exceden a los requisitos de estudio y experiencia relacionada, exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional, siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción. Esta etapa esta a cargo de la DAFP.**

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección, permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Director Regional, de acuerdo con el perfil deseado por parte de la Dirección General. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos.

Sobre un total de 20 puntos, se evaluarán los factores de educación formal y experiencia relacionada. La educación formal tendrá un valor máximo de 10 puntos y la experiencia relacionada un valor máximo de 10 puntos. Estos factores se calificarán de la siguiente manera:

Debido proceso: frente a la publicación de los resultados de la prueba de antecedentes, proceden reclamaciones, las cuales deberán interponerse de conformidad con lo previsto en la consideraron adicional número 7 de esta convocatoria.

Educación Formal

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la educación formal según los siguientes criterios valorativos.

Educación formal: *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, corresponde a la educación superior en los programas de pregrado y de postgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.*

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Se puntuara según la siguiente tabla, teniendo en cuenta las siguientes disciplinas académicas:

Educación formal en:	puntaje
Universitaria - profesional	2
especialización	6
maestría	8
doctorado	10

Experiencia

Este factor tendrá un valor máximo de 10 puntos. Se evaluará la experiencia relacionada, acreditada por el aspirante en la inscripción, que exceda los requisitos mínimos del cargo.

Experiencia Relacionada: Se entiende como experiencia relacionada la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias y prácticas que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, siempre y cuando se anexe la certificación de terminación y aprobación de materias, en caso contrario se contará a partir de la expedición del Título. Se puntuará, toda aquella experiencia que tenga relación directa con las funciones del cargo. La experiencia relacionada se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	puntaje
de 12 a 24	2
de 24,01, a 36	4
de 36, 01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
más de 60,1	10

El puntaje directo obtenido en cada factor se sumara y será la calificación total de los logros académicos y laborales. Las constancias aportadas podrán ser confirmadas por la entidad."

La convocatoria de la referencia se debe desarrollar con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, como se mencionó en la parte considerativa, se transgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, los cuales están establecidas en el artículo 1 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, de lo anterior se desprende que la convocatoria sujeta a estudio está distribuida en cuatro grandes etapas probatorias, i) conocimiento ii) antecedentes y iii) competencias, iv) entrevistas, y que la controversia se origina en la etapa de antecedentes, pues considera el actor que existe una mala calificación pues dice tener más de los ocho (8) puntos asignados, al haber acreditado 93 meses de los 56 exigidos, es decir, tiene 37 meses más de los exigidos.

Nótese que luego de surtido la calificación del puntaje en la etapa de "antecedentes" la cual fue publicada el veintiocho (28) de diciembre de 2020, el accionante hizo uso de su debido proceso y en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes, presentó reclamación por no estar de acuerdo con la calificación obtenida, la cual le fue respondida de fondo el cuatro (4) de enero de 2021 con radicado No. 20211010000351, indicando que "el factor educación tiene cero (0) puntos por cuanto solo adjunto pregrado y una especialización que son requisitos propios del cargo, y seis (6) puntos en el factor experiencia profesional relacionada, ya que adicional a los 56 meses requeridos, solo acredita 37 meses de experiencia relacionada".

A juicio de este despacho la respuesta otorgada por el Departamento Administrativo de la Función Pública es ajustada a derecho, por cuanto el actor solo cuenta con 37 meses de experiencia relacionada para ser contabilizada, que según lo descrito en la convocatoria BF/20-007 que rige la

contratación y la forma de calificación, solo tiene un puntaje de seis (6), por lo que el título de abogado que ostenta, así como el título de especialista, y los 56 meses son requisitos mínimos para participar en la convocatoria, es decir, constituyen la entrada para hacer parte del concurso, pero de ninguna manera podrían ser contabilizados como puntaje por cuanto no podrían ser contabilizados doblemente, luego entonces solo se contabilizaría los treinta y siete (37) meses adicionales a los cincuenta y seis (56) meses mínimos requeridos, toda vez que acreditó un total de noventa y tres (93) meses de experiencia relacionada.

Que el objetivo de la prueba de antecedentes de la plurimencionada convocatoria, contempla que la finalidad de los antecedentes es *“puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada que exceden a los requisitos de estudio y experiencia relacionada, exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional, siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción”*, en otras palabras se puede decir que existen unos requisitos mínimos que facultan a participar en la convocatoria, y otros requisitos que permiten cualificar, valorar y puntualizar la idoneidad del aspirante, estos últimos se califican al exceder los requisitos mínimos del estudio y experiencia relacionada para poder participar.

Hasta aquí este despacho considera que no existe vulneración al derecho al debido proceso administrativo, acceso al empleo, funciones públicas e igualdad, por cuanto el actor solo acreditó adicional a los presupuestos para participar en la convocatoria (ser profesional, especialista y tener 56 meses de experiencia relacionada), treinta y siete (37) meses, por lo que el Departamento Administrativo de la Función Pública está en su arbitrio de una vez verificados los requisitos y documentación para proveer el perfil, arribar a la conclusión que el señor **FERNANDO LUIS DE AVILA** no cumplía con la experiencia que el perfil requiere.

En mérito de lo expuesto, no encuentra esta operadora judicial vulneración al derecho al debido proceso acceso al empleo, funciones públicas e igualdad, por cuanto la decisión adoptada por el Departamento Administrativo de La Función Pública y el ICBF de no contratar al accionante se ajusta a lo reglado en la convocatoria que viene a ser la norma reguladora del concurso y obliga tanto a las entidades accionadas Departamento Administrativo De La Función Pública, Universidad Nacional de Colombia y el ICBF, como al señor **FERNANDO LUIS DE AVILA**, pues al no efectuar la contratación y manifestar en la lista de resultados de la prueba comportamental y de antecedentes publicada el 28 de diciembre de 2020 que no cumple los requisitos, solo hace efectivo el segundo filtro de pruebas denominado “antecedentes”, es decir, a la superación de una etapa en la que se verifica los requisitos exigidos para el perfil.

v) **Otras consideraciones**

Que según el acuerdo interadministrativo No. 1036 de 2019 celebrado entre Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla las competencias de cada institución, determinó que la UNC solo tiene injerencia en la elaboración y estructura de las pruebas de conocimientos que han de ser aplicadas a los aspirantes al cargo de Director Regional que convocará el ICBF, y en lo relativo a la calificación de dicha

pruebas de conocimiento como sus reclamaciones, por lo que no estaría facultada para intervenir en las etapas subsiguientes a la prueba de conocimiento.

Que como quiera que lo que es debatido por el accionante es su inconformidad en la etapa posterior a la prueba de conocimientos, esto es, en la prueba de antecedentes la cual está a cargo del Departamento Administrativo de Función Pública y no de la Universidad Nacional de Colombia, se ordenará desvincular a dicha alma mater por cuanto lo pretendido no responde lo acaecido a las actuaciones desarrolladas en la publicación de resultados de la prueba escrita de conocimientos y la etapa de presentación y respuesta a reclamaciones en la convocatoria BF/20-007 Dirección regional Guajira 2020, que es la única etapa de la convocatoria que estaría a cargo de dicha universidad.

Así las cosas, como quiera que la decisión de la **DAFP y del ICBF**, se ajusta el debido proceso, y sin advertir vulneración a los derechos de la accionante, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al igualdad, acceso a empleos y funciones públicas del señor **FERNANDO LUIS AVILA GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No 8.487.643 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Desvincular a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por lo resuelto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría del Despacho esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS
Juez